



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0088-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 18 DE FEBRERO DE 2019

“Por medio del cual se adicionan los artículos 2.4.3.6., 2.4.3.7. y 2.4.3.8. al Título 3 de la Parte 4 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 2 (REMAC 2 - Generalidades), expedido por la Resolución No. 135 del 27 de Febrero de 2018, relativo a la delegación de una función a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría.

EL DIRECTOR GENERAL MARITIMO

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones”*.

Que en relación con la delegación, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las Autoridades Administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

Que mediante el artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995, “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, se otorgó a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría competencia para *“i) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción en playas marítimas o terrenos de*

bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados, que se efectúe en material permanente, (...) y previa presentación de la licencia ambiental”, y “k) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción temporal de kioscos, instalación de carpas, ventas y, en general de construcciones no permanentes en bienes de uso público”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, la licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que mediante el pronunciamiento del 2 de noviembre de 2005, Radicación No. 1682, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique José Arboleda Perdomo, precisó lo siguiente:

“La Dirección General Marítima: Ejerce jurisdicción sobre “las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas”, como norma general; tratándose de playas y terrenos de bajamar, está sujeta al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito o Municipio en el que se ubican geográficamente, y sus competencias en materia de construcciones y ocupaciones temporales son:

- a) Emitir concepto técnico favorable, como requisito previo para las licencias de construcción que corresponde otorgar a las autoridades distritales, municipales o del Departamento de San Andrés y Providencia, cuando las playas o los terrenos de bajamar han sido incorporados al perímetro urbano;*
- b) Otorgar la autorización, léase, licencia o permiso, para construcción u ocupación temporal de las playas o terrenos de bajamar, cuando éstos se encuentran en la zona rural, con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.*

La autoridad distrital, municipal o del Departamento de San Andrés y Providencia, además de las licencias de construcción, otorga las licencias para ocupación temporal de las playas o terrenos de bajamar, sin que la ley prevea intervención alguna de DIMAR. Aunque la ley tampoco precisa la temporalidad, ha de entenderse que, se exprese o no, la licencia es temporal y esencialmente revocable.”

Que con fundamento en el artículo 9º de la Ley 810 de 2003, los permisos temporales de ocupación sobre los bienes de uso público incorporados al perímetro urbano o en el Departamento de San Andrés y Providencia, recae ahora en las autoridades distritales, municipales o departamental, y quedan sujetos a sus procedimientos administrativos.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, establece que son funciones del Director General Marítimo, “*Vigilar el cumplimiento del presente*

decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones”, así como, “Determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 5057 de 2009 forman parte de la estructura de la Dirección General Marítima las Capitanías de Puerto, quienes ejercen la autoridad marítima en su jurisdicción.

Que resulta conveniente delegar a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, en los casos que corresponde a la Dirección General Marítima, la función para expedir los permisos sobre playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados de que trata el literal i) del artículo 110 del Decreto 2150 de 1995, y los permisos temporales en áreas rurales, conforme lo señalado en el literal k) ibídem, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría, con el propósito de agilizar los trámites que se adelanten en ellas.

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano, y en su artículo 3º determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 2, “Generalidades”, lo concerniente a las funciones delegadas a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría.

Que, por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se procederá a adicionar en el Título 3 de la Parte 4 del REMAC No. 2: “Generalidades”, de la Resolución 135 proferida el 27 de Febrero de 2018, los artículos por los cuales se delega a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de la expedición de los permisos de que tratan los literales i) y k) del Decreto 2150 de 1995, que se presenten en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría,

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adición. Adiciónese los artículos 2.4.3.6, 2.4.3.7 y 2.4.3.8. al Título 3 de la Parte 4 del REMAC No. 2: “Generalidades”, de la Resolución 135 del 2018, del 27 de Febrero de 2018, “Por medio de la cual se expide el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC)”, relativo a la delegación de una función a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría, en los siguientes términos:

REMAC No. 2**GENERALIDADES****PARTE 4****DELEGACIONES****TÍTULO 3****DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LOS CAPITANES DE
PUERTO DE PRIMERA CATEGORÍA**

ARTÍCULO 2.4.3.6. *Delegación Permisos.* Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de resolver las solicitudes de los siguientes permisos y autorizaciones sobre bienes de uso público dentro de la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría:

a) Permisos o autorizaciones de construcciones sobre playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados, que se efectúe en material permanente, de qué trata el literal i) del artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995.

b) Permisos temporales en áreas rurales, conforme lo señalado en el literal k) del artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

Parágrafo: La delegación efectuada a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría, será ejercida por el delegatario conforme a las condiciones generales establecidas en el artículo 2.4.3.4.

ARTÍCULO 2.4.3.7. *Funcionario Delegatario.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.6., la función delegada a la Capitanía de Puerto de Primera Categoría, será realizada en la forma que a continuación se relaciona:

a) La Capitanía de Puerto de Buenaventura resolverá las solicitudes relacionadas con la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

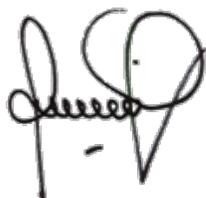
b) La Capitanía de Puerto de Tumaco resolverá las solicitudes relacionadas con la Capitanía de Puerto de Guapi.

ARTÍCULO 2.4.3.8. *Trámite de la solicitud.* El usuario deberá presentar su solicitud a la Capitanía de Puerto de Segunda Categoría de la jurisdicción correspondiente, quien remitirá el expediente administrativo al funcionario delegatario con un informe en el cual se harán las observaciones que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 2º. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA
Director General Marítimo (E)